

CODEPA



Colegio Oficial de Enfermería
del Principado de Asturias



OBSERVACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, DE COLEGIOS PROFESIONALES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que según se publica en el portal "asturiasparticipa", se acuerda por la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos la apertura de consulta pública previa del proyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales, al objeto de recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma sobre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La consulta pública está abierta entre el 13 de febrero de 2024 y el 27 de febrero de 2024.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las más de 8.000 enfermeras y enfermeros colegiados en el

Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito, vengo a realizar en el trámite de consulta pública, las siguientes observaciones al anteproyecto de Ley, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia.

OBSERVACIONES

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), en su artículo 1.1 establece que «Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines».

El art. 36 de la Constitución Española (CE) recoge la figura de los colegios profesionales, cuyo régimen jurídico declara peculiar. Ello se corresponde con la condición de corporaciones de derecho público, cuyos fines esenciales y funciones perfilan sus diferencias respecto a otras entidades.

Los colegios profesionales son instituciones reconocidas por la Constitución Española (art. 36) diferentes en naturaleza y funciones a todas las demás. Por tanto, no son asociaciones (art. 22 CE); ni sindicatos (arts. 7 y 28 CE); ni asociaciones empresariales (art. 7 CE); ni fundaciones (art. 34 CE); ni organizaciones profesionales (art. 52 CE), sino corporaciones de derecho público con una naturaleza y unas funciones muy específicas y necesarias en su papel como entidades de vertebración social.

Los colegios profesionales son entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación al ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros. Derivado de dicha naturaleza peculiar, los colegios profesionales se sitúan entre la Administración, los colegiados y los usuarios-beneficiarios de los servicios prestados por los colegiados (consumidores y usuarios).

PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NORMA

El artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía otorga al Principado de Asturias el desarrollo legislativo en materia de Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, traspasó las funciones en materia de Colegios Oficiales y profesionales de la Administración del Estado a la del Principado de Asturias.

En la actualidad, el Principado de Asturias lleva más de 20 años como la única comunidad autónoma que no tiene una ley autonómica de colegios profesionales, ya que todas las demás disponen de ella:

- País Vasco: Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.
- Cataluña: Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.
- Galicia: Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Andalucía: Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.
- Cantabria: Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.
- La Rioja: Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja.
- Región de Murcia: Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.
- Comunidad Valenciana: Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.
- Aragón: Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

- Castilla-La Mancha: Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.
- Canarias: Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.
- Navarra: Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra.
- Extremadura: Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- Illes Balears: Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.
- Comunidad de Madrid: Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.
- Castilla y León: Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

La falta de una ley autonómica propia supone una anomalía en todo el territorio nacional.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBACIÓN

Tras 30 años del traspaso de competencias sobre Colegios Profesionales a la Comunidad Autónoma y, después de más de 20 años siendo la única comunidad autónoma del Estado sin ley autonómica de Colegios Profesionales, la aprobación de una ley autonómica no sólo es necesaria y oportuna, es además resolver una deuda histórica con los Colegios Profesionales de esta Comunidad. Este Colegio Profesional, como no puede ser de otro modo, está de acuerdo con su necesidad y con la oportunidad de su tramitación como anteproyecto de Ley.

OBJETIVOS DE LA NORMA

Desde el Colegio de Enfermería del Principado de Asturias estamos de acuerdo en los objetivos que se plantean.

Consideramos que en la ley debe regularse:

- El objeto y ámbito de aplicación.
- Ámbito del gobierno competente en esta materia.
- La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los Colegios.
- El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno.
- El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos.
- Los requisitos generales de colegiación: fines y funciones, régimen jurídico, régimen económico, régimen de recursos.
- Regulación de los consejos autonómicos en una comunidad uniprovincial como la nuestra.
- Regulación del registro de Colegios Profesionales del Principado de Asturias, desarrollando el objeto, estructura y funcionamiento básico.
- Limitación de mandatos de las personas que forman los órganos de gobierno.
- Garantías de neutralidad, transparencia e igualdad de oportunidades en los procesos de elección de los órganos de gobierno.
- Proceso electoral. universalidad, personalidad, secreto y carácter directo del sufragio; integridad del censo electoral; igualdad de oportunidades para la presentación de candidaturas y para la realización de actos de campaña; favorecimiento de la máxima participación;
- Un órgano de control de los procesos electorales escogido con criterios neutrales y no designado por la Junta de gobierno que debe garantizar la objetividad y transparencia en las votaciones.
- Un plazo holgado para la presentación de las candidaturas, con prohibición de que coincida con fechas vacacionales o festivas.

- Un plazo mínimo para la corrección de errores formales en las candidaturas antes de anularlas.
- Un sistema flexible para la emisión del voto no presencial que fomente, con suficientes garantías, la participación.
- Implicación de los colegiados en la vida diaria y en la toma de decisiones de la organización.
- Facilidad para el control ordinario y extraordinario de las decisiones de los órganos de gobierno.
- Procedimientos claros, asequibles, ágiles, no manipulables, efectivos y garantistas para la remoción de las personas que ostentan los cargos y forman parte de los órganos directivos.
- Políticas de publicidad activa para garantizar la existencia de organizaciones colegiales transparentes.
- Garantías de acceso a la información pública, al menos en lo relativo a las actividades sujetas al derecho administrativo, no ya solo de los colegiados sino de toda la sociedad, incluida la ciudadanía y los órganos de control.
- Orientación y regulación de los procesos de voto telemático en la gobernanza de las instituciones y en los procesos electorales.
- Regulación de las competencias de intervención en los colegios profesionales cuando no se cumplan los criterios estipulados en la propia ley o en los estatutos particulares de los colegios.
- Control y acompañamiento de los procedimientos de intervención cuando sean realizados por Consejos Generales o terceros, si fuera el caso.
- Regulación de la capacidad de los colegios profesionales de colaboración e interlocución con las administraciones públicas.
- Regulación de competencias de control de la obligatoriedad de colegiación de los profesionales dentro y fuera de la administración pública.
-

POSIBLES SOLUCIONES, ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS

Como ya se ha mencionado anteriormente, después de 30 años del traspaso de las competencias sobre colegios profesionales a la Comunidad Autónoma y después de más de 20 años siendo la única comunidad autónoma de todo el Estado sin ley autonómica de Colegios Profesionales, la no actuación regulatoria en este ámbito no es una opción que consideremos viable.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de consulta pública previa del anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo a 27 de febrero de 2024.



Firmado
digitalmente por
10866003K
ESTEBAN GOMEZ (R:
Q3366003F)
Fecha: 2024.02.27
14:27:41 +01'00'



EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52